

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2**EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2**

Guadalajara, Jalisco; 27 veintisiete de Octubre del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1195/2010-F2** que promueve la servidor público ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 23 veintitrés de Febrero del año 2010 dos mil diez, la actora interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año en mención, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, previniendo a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, dando contestación a dicha prevención mediante promoción presentada ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 09 nueve de marzo del año 2010 dos mil diez; en acuerdo del 15 quince de abril del año antes citado, se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación por escrito presentado el día 07 siete de julio del año 2010 dos mil diez.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

III.- El día 07 siete de septiembre del año en cita, se llevó a cabo la Audiencia trifásica, donde en la etapa CONCILIATORIA, dentro de la cual se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, así como el de aclaración a la misma, y a la a la demandada ratificando su escrito de contestación; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. El día 17 diecisiete de noviembre del año 2010 dos mil diez, se dictó resolución de admisión y rechazo de pruebas, las que una vez desahogadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 05 cinco de marzo de la presente anualidad, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar el Laudo que en derecho corresponde de conformidad a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la **PARTE ACTORA** demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos: - - - - -

1. *La trabajadora actora ingresó a prestar sus servicios para el demandado el día 02 de Julio de 2007 mediante Nombramiento Definitivo de jefa de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, en el Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco. Otorgado por el entonces Presidente Municipal C. [ELIMINADO 1], con un horario de trabajo según las necesidades del nombramiento otorgado, aunque siempre desempeño su encargo de Lunes a Domingo de 8:00 a*

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

23:00 horas descansando solo en ocasiones los días domingos y habiéndose asignado por concepto de salario la cantidad de Eliminado 2 mensuales, no obstante ello, solo se le cubría a la actora la cantidad de Eliminado 2 pesos estando a últimas fechas bajo las ordenes y subordinación del Sr. Eliminado 1 Guerrero actual Presidente Municipal y del C. Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, como oportunamente se acreditaran.-

2. Las relaciones de trabajo entre mi representada y la dependencia demandada siempre se desarrollo en un marco de cordialidad , mas se da el caso que el día 4 de enero del 2010 a las 9:05 A.M. encontrándose la trabajadora actora a las afueras de las oficinas de la Presidencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, se presentó el (sic)Sr. Eliminado 1 quien se ostentó como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento demandado, quien si mas preámbulo le indicó a la actora de este juicio "MIRA Eliminado 1, NO SÉ CÓMO DECÍRTELO PERO TÚ YA SABES CÓMO ES LA POLÍTICA Y NO PUEDES SEGUIR LABORANDO CON ESTA ADMINISTRACIÓN, TU CARGO LO OCUPARA EL SR. Eliminado 1 Eliminado 1 QUIEN FORMA PARTE DE MI EQUIPO, POR LO QUE HASTA HOY HAY TRABAJO PARA TI, ESTAS DESPEDIDA". Y la actora se retiró de dicho lugar en forma inmediata. Cabe mencionar que de los hechos se percataron varias personas que se encontraban presentes el día y hora indicados y que de ser necesarios los presentare como testigos de su despido injustificado, ya que la demandada en ningún momento entregó aviso de rescisión respectivo en el cual le indicaran la causa o causas por las cuales la despedían, por lo que el despido deberá ser administrativo en el cual se le hayan dado el derecho de audiencia y defensa por lo que la trabajador actora nunca estuvo asistido de ningún representante sindical, ni hubo testigos de cargo y de descargo por lo que quedó en completo estado de indefensión, como se acreditará oportunamente.-

1. Para los efectos legales a que haya lugar , me permito hacer del conocimiento de este H. Tribunal que en el caso que nos ocupa no se están ejercitando ambas acciones (o sea la de Reinstalación y la de Indemnización, pues es claro que la acción ejercitada es la de Reinstalación y solo para el caso de que la demandada se negare a reinstalar al actor del juicio de manera subsidiaria se demanda la indemnización, lo cual no se contrapone pues si sería contradictorio demandar ambas acciones, y entonces si cabria la prevención que se realizó, por ende se insiste que la acción ejercitada en el presente juicio es la de Reinstalación y solo para el caso de que la demandada se negare a reinstalar al actor del juicio de manera subsidiaria se demanda la de indemnización.-

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

Por su parte, la **DEMANDADA**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

En cuanto al punto primero de hechos de la demanda se contesta que:

1. Una parte de este hecho es cierto, y en parte es falso. Es cierto que estuvo laborando para el H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, es de igual manera cierto que se le haya contratado en la fecha que indica y por escrito a través de nombramiento que le expide la administración del Ayuntamiento demandado, cuyo periodo fue el comprendido del 2007-2009, a través del Eliminado 1 Eliminado 1, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, siendo cierto que su nombramiento se le expide como Jefa de Inspección y vigilancia de Reglamentos en el Departamento de Reglamentos Estatales y Municipales, con la observación de que no obstante de que dicho nombramiento es con el carácter de Base definitiva, esta Autoridad debe advertir que dicho puesto es considerado por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8 del mencionado ordenamiento legal como de Confianza, por lo que en consecuencia, dicho nombramiento se le expide por tiempo determinado y para laborar en la administración cuyo periodo finalizó en el mes de Diciembre del año 2009, por lo que es falso que a la actora se le haya despedido injustificadamente de su empleo sino que concluyó el periodo para el cual fue contratada, así como es Falso que se le haya asignado el horario que menciona, ya que si bien es cierto la actora laboró en un horario de acuerdo a las necesidades del nombramiento y del puesto desempeñado, nunca desempeño la jornada que establece la parte actora y que es totalmente inverisímil, puesto que ninguna persona puede laborar en los términos que señala, haciendo el señalamiento que regularmente la actora laboró en una jornada comprendida de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y en ocasiones podía laborar en un horario mixto de las 19:00 horas a las 23:00 horas los días sábados tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, descansando los días Domingos de cada semana, es cierto que se le haya asignado el salario que menciona la parte actora, siendo falso que se le estuviera entregando un salario inferior por parte del Ayuntamiento demandado, siendo de igual manera Falso que haya estado últimamente bajo las ordenes y subordinación de los C. C. Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Presidente y Oficial Mayor Administrativo respectivamente en la actual administración de la entidad pública demandada 2010-2012 ya que concluyó el periodo para el cual contratada, no es verdad que haya estado bajo las ordenes del actual presidente Municipal, ni del C. Oficial mayor administrativo que señala. Como su nombramiento fue otorgado

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

como Jefa de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento demandado cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 4ª de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, por lo tanto se entiende que su nombramiento fue para el periodo constitucional, o sea de tres años para el que fue contratada.-

En cuanto al punto número 2 de hechos de la demanda se contesta que:

2. No es cierto que el día 4 de enero del año 2010 se le haya despedido o cesado de manera justificada o injustificada de sus labores dentro del Ayuntamiento , siendo Falso que el Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado le haya hecho las supuestas manifestaciones al servidor público que demanda puesto que jamás se le despidió o ceso de sus funciones al actor de este juicio de manera alguna sino que tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno dada las actividades del puesto en el que se le expidió su nombramiento de Jefa de Inspección y Vigilancia de Reglamentos en el Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el periodo para el que fue expedido dicho nombramiento concluyó en Diciembre del año 2009, ya que debido a su puesto es un servidor público de confianza de acuerdo al numeral 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo falso que existieran personas que se dieran cuenta del falso despido que narra la parte actora ya que no pudieron darse cuenta de un despido o cese que nunca ocurrió, así mismo y como no se le ceso de manera injustificada ni mucho menos se le despidió al actor de manera alguna de su empleo , es cierto que no se le entregó aviso de recisión al cual refiere la parte actora y mucho menos se le instauró procedimiento administrativo en su contra puesto que no se tenía la obligación de hacerlo por parte de la administración 2010-2012 ya que en ningún momento se le despidió o ceso al servidor público de sus funciones, siendo totalmente improcedentes las prestaciones que se le reclama, siendo igualmente improcedente la reinstalación requerida por la actora ya que nuestro representado no tiene la obligación de hacerlo.-

Señalando que la verdad de las cosas es la siguiente:

La actual administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco inició funciones en el periodo comprendido en el año 2010 y finalizara las mismas en el año 2012, por lo que procedió a tomar sus funciones dentro de las áreas que conformaran al Ayuntamiento Constitucional demandado, por lo que el día 04 de Enero del año 2010 a las 09:15 horas aproximadamente y ante la presencia de varias personas entre ellas compañeros de trabajo, dado el seguimiento al proceso de entrega-recepción de la

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

administración Pública municipal, la Servidor Publico demandante hace entrega de la documentación respectiva y la cual tenía la obligación de entregar dada sus funciones y puesto desempeñado para la administración 2007-2009, al nuevo titular de jefe de Inspección y vigilancia de Reglamentos, en el Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala Jalisco, una vez ocurrido lo anterior la actora de este juicio se retira del lugar manifestado: yo sé que me tengo que ir por que la administración para la cual trabaje ya se termino, y como yo soy de confianza, me tengo que ir también, lo anterior ya que de acuerdo al nombramiento expedido por la administración 2007-2009 la actora desempeño el puesto de Jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, en el Departamento de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, el cual de acuerdo a sus funciones es considerado por la Ley como de confianza, y por ende su nombramiento es por tiempo determinado, es decir, a la actora de este juicio se le contrato para que presentara sus servicios en la administración Pública comprendida en el periodo 2007-2009, año en el que terminó legalmente la administración para la cual se le expidió su nombramiento de confianza, lo anterior tiene sustento legal en los articulo 4 y 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, por lo que jamás fue cesada mucho menos despedido injustificadamente la actora de este juicio como dolosamente lo plantea.

La **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

I.- Confesional.- Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.

II.- CONFESIONAL para hechos propios.-

III.- Presuncional legal y humana.- todas y cada una de las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal encuentre dentro del presente juicio.

IV.- Instrumental de actuaciones.- todas las actuaciones que se desprendan del expediente

V.- Documental publica.- copia simple del nombramiento otorgado a la actora de este juicio con fecha 21 de julio del 2007.

VI.- Documental.- cinco fojas útiles que contienen los recibos de salarios de la actora.

VII.- Documental.- legajo de once fojas útiles debidamente certificado por notario publico

VIII.- Testimonial.-

La **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

1. Confesional.-

2. Testimonial.-

3. Presuncional legal y Humana.- deducciones lógicas y humanas que tenga que hacer este H. Tribunal

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

4. *Instrumental de actuaciones.- todo lo actuado en este juicio en cuanto favorezca los intereses de la parte demandada.*

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si **como lo arguye la actora** [Eliminado 1], fue despedida con fecha 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, alrededor de las 9:05 nueve horas con cinco minutos, en las afueras de la oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en donde se presentó el C. [Eliminado 1], Presidente Municipal y le dijo a la actora "...MIRA [Eliminado 1], NO SE COMO DECÍRTELO, PERO TU SABES COMO ES LA POLÍTICA Y NO PUEDES SEGUIR LABORANDO EN ESTA ADMINISTRACIÓN...", habiendo retirado en ese momento la actora del juicio del lugar de los hechos. Por su parte, **el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco** argumentó que jamás cesó o despidió en forma injustificada o justificada al accionante, sino que su nombramiento era de confianza y por tiempo determinado, y por tanto dejó de laborar por haber concluido el periodo por el cual se le expidió el referido nombramiento, es decir en diciembre del año 2009.- - - - -

V.- Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que a la actora [Eliminado 1], le feneció su nombramiento en diciembre del año 2009, y por tal motivo dejó de laborar para la entidad demandada.- - - - -

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera:- - - - -

CONFESIONAL.- A cargo de la actora [Eliminado 1] [Eliminado 1]. Prueba desahogada el día 29 veintinueve de noviembre del año 2010, tal y como consta a fojas de la 59 a la 60 de autos, y la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

para acreditar que al accionante le feneció su nombramiento; en razón de que el absolvente no reconoce tales hechos.- - - - -

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. Eliminado 1

Eliminado 1.

Prueba que no es susceptible de valoración, en razón de que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta a foja 174 de autos.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierten presunciones o constancias algunas de que a la actora le haya fenecido su nombramiento.- -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la interpretativa jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículos 784 así como el diverso ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ya que si bien, el nombramiento de Jefa de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, efectivamente se encuentra catalogado dentro de los de confianza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también resulta cierto que la entidad en cita no oferta pruebas a efecto de desacreditar el despido, y por su parte probar la temporalidad del nombramiento expedido a favor de la actora, sin que pase desapercibido que en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no exhibió físicamente el nombramiento expedido a favor de la demandante a efecto de corroborar que el mismo no tenía señalado el carácter, ello para determinar que tenía vencimiento al término de la administración por el puesto desempeñado de conformidad a los numerales 4, 8 y 16 del referido ordenamiento, pues la ley de la materia es clara al establecer que es necesaria la exhibición del contrato para corroborar que efectivamente no se señala su carácter -definitivo, interino, provisional, por tiempo u obra determinada, por beca-, otorgado a la actora y con

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

el que laboraba, y que bajo ese contexto, podría al mismo, por ser de confianza, terminar su vínculo laboral por concluir la administración.- - - - -

Por tanto, se tiene que la accionante continuó laborando hasta el día 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez, y que aquél día aconteció el despido injustificado del que se duele.- - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de **JEFA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE REGLAMENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venia desempeñando; y en consecuencia, al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, los cuales reclama bajo el inciso II de su escrito inicial de demanda.-

VI.- La parte actora reclama bajo el punto III) de su demanda inicial el pago de Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo laborado. Argumentando la demandada que resulta improcedente el pago de las mismas, ya que han sido cubiertas en su totalidad hasta el momento en que terminó la relación laboral, de igual manera, se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. Por lo anterior, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que vistas y

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración, esto es que el actor gozó de su periodo vacacional y que le fue cubierta la prima vacacional que reclama, las cuales tampoco fueron reconocidas por la parte actora al momento de absolver posiciones, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida, al haber resultado procedente la prescripción.-----

VII.- La parte actora reclama bajo el punto IV) de su demanda inicial el pago de la cantidad de 800.00 ochocientos pesos mensuales, por concepto de diferencia salarial por todo el tiempo laborado, argumentando la actora del juico que el salario que se le asignó en su nombramiento era por la cantidad de \$ 8, Eliminado 2 pesos y siempre le fueron cubiertos únicamente la cantidad de Eliminado 2, de manera mensual, dando por tanto una diferencia de \$ 800.00 pesos por mes. Argumentando la demandada que resulta improcedente el pago de las mismas, ya que el actor estuvo recibiendo de manera íntegra su salario, de igual manera, se le tiene oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, en primer término se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. Ahora bien, por lo que hecho lo anterior en este momento se procede a dar la carga de la prueba a la entidad demandada, ya que si bien es cierto tratándose del pago de diferencias salariales le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, no menos cierto es que de autos se advierte que la entidad demandada al

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

momento de dar contestación al punto número I de hechos, reconoce de manera expresa que es cierto el salario señalado por la parte actora; Por lo anterior, y ante la propia confesión expresa de la entidad demandada, le corresponde la carga de la prueba a efecto de acreditar que le era cubierto de manera íntegra su salario, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que vistas y analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que ninguna de ellas tiende a acreditar su aseveración, esto es que al actor le era pagada la cantidad de Eliminado 2 pesos de manera mensual, hecho que no fue reconocido por la parte actora al momento de absolver posiciones, por lo cual, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al hoy actor la diferencias salariales correspondientes a Eliminado 2 pesos 00/100 de manera mensual, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida, al haber resultado procedente la prescripción.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **MENSUAL de** Eliminado 2 Eliminado 2, mismo que fue reconocido por la parte demandada- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Inspección y Reglamentos en el departamento de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 en el puesto de JEFE DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE REGLAMENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y en consecuencia, al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al hoy actor lo correspondiente a Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.-----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a pagar al hoy actor la diferencias salariales correspondientes a Eliminado 2 Eliminado 2 de manera mensual, por el periodo comprendido del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, fecha en la que se duele la actora fue despedida. Lo

EXPEDIENTE No. 1195/2010-F2

anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente laudo.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Inspección y Reglamentos en el departamento de Inspección y Vigilancia en el Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, por el periodo comprendido del 04 de enero de 2010 dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

- **A la parte actora en el domicilio ubicado en**

Eliminado 3

- **A la demanda en el domicilio ubicado en calle**

Eliminado 3

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Fungiendo como Secretario Relator Gladys Sánchez Sánchez.-----